



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01019-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Edificio Tierra Firme Wsap P.H.
Demandado	: Tecnitanques Ingenieros S.A.S.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición, formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido 4 de febrero de 2022 por medio del cual el Despacho rechaza la demanda, por cuanto, el escrito de subsanación no provino del canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [013AutoRechazaDemanda202101019].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló la recurrente que *"Frente al fundamento que genera el rechazo, resulta oportuno indicar que el poder debidamente elaborado y aportado dentro del trámite que nos ocupa, se indicó la dirección electrónica Sandra.s@santistebanasociados.com como correo principal de la apoderada, no obstante el otorgante autorizó la dirección electrónica maria.c@santistebanasociados.com para recibir y subsanar, todo tipo de información pertinente al proceso, correo que resulta ser propiedad de mi dependiente judicial, y de donde fue remitido el escrito que subsana la demanda el pasado 02 de diciembre de 2021 en compañía de la autorización para su actuación debidamente suscrita por mí y a la cual me permito ratificar mediante la presente. En ningún momento se contravienen los numerales citados por el despacho-numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP los cuales resultan como fundamento del rechazo de la demanda. (...) los fundamentos de derechos invocados por el despacho para el rechazo de la demanda no resultan ser pertinentes ni conducentes ya que no se cita norma específica que ordene que todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia deben indistintamente originarse del correo de la apoderada de la parte actora y prohibiendo cualquier otro adicional."*

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 026 de 09 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos**, precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, igualmente el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de julio de 2020 establece. **"los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."** A su turno La corte Suprema de Justicia ha preceptuado *"Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020. Sin embargo, como quiera que se constató que dicha dirección electrónica aún no se encuentra registrada en el aplicativo (...) no es posible reconocerle personería para actuar al doctor H.A.A.D., como apoderado del Banco Popular S.A."*³

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de los previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*.

4. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que la apoderada de la parte actora, se encuentra obligada a inscribir en el Registro Nacional de abogados su cuenta de correo electrónico, y enviar a través de la misma los memoriales o actuaciones dirigidos al proceso, ya que desde allí se deben originar todas las actuaciones, so pena de no ser tramitados, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia y el Decreto 806 de 2020.

La abogada de parte actora, inscribió en el SIRNA en canal digital (SANDRA.@SANTISTEBANASOCIADOS.COM), sin embargo, aportó el escrito de subsanación del correo electrónico (maria.c@santistebanasociados.com), el cual, acepta no pertenece a ella sino a su Dependiente judicial, razón por la cual, el Despacho no tenía certeza de que el escrito proviniera de la apoderada, restándole autenticidad al mismo.

²Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

³ Corte Suprema de Justicia, No. AL 3638 de 2021. MP J.L.Q. Alemán.

En consideración a lo anterior, la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, toda vez que la subsanación al no ser enviada desde la dirección electrónica de la apoderada judicial impide tener certeza de la **autenticidad del documento**. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido del 4 de febrero de 2022 [013AutoRechazaDemanda202101019], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f02824c64afdfb3177ae58f4706703614b7186d10d427a7710b9c7d7c46375**
Documento generado en 08/06/2022 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>